


Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **012-14**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil catorce el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- “1.- **NOMBRE Y NÚMERO DEL NOTARIO PÚBLICO QUE DIO FE:**
 - A) **DEL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN LAS LUMINARIAS QUE SE DESMANTELARON DEL POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO (PROPIEDAD DE AB&C LEASING DE MÉXICO S.A. DE C.V.),**
 - B) **DE LA RECEPCIÓN DE LAS MISMAS EN LAS BODEGAS RESPECTIVAS PARA SU RESGUARDO**
 - C) **DEL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN AL SER RESGUARDADAS.**
 - 2.- **DICTAMEN TÉCNICO QUE AVALA EL ESTADO FÍSICO EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS LUMINARIAS A QUE HAGO MENCIÓN EN EL PUNTO ANTERIOR DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PUNTO 1 (YA SEA QUE SE HAYA REALIZADO AL MOMENTO DE DESMANTELARLAS O AL MOMENTO DE SER RESGUARDADAS).**
 - 3.- **INFORME DETALLADO DE CUANTO (SIC) COBRÓ EL FEDATARIO PÚBLICO QUE DIO FE DEL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN LAS LUMINARIAS QUE SE DESMANTELARON DEL POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO (PROPIEDAD DE AB&C LEASING DE MÉXICO S.A. DE C.V.), DE LA RECEPCIÓN DE LAS MISMAS EN LAS BODEGAS RESPECTIVAS Y DEL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN AL SER RESGUARDADAS, COPIA DEL RECIBO DE HONORARIOS Y COPIA DE LA PÓLIZA DEL CHEQUE EMITIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CON EL QUE SE LE PAGARON DICHOS HONORARIOS.**
- ...”



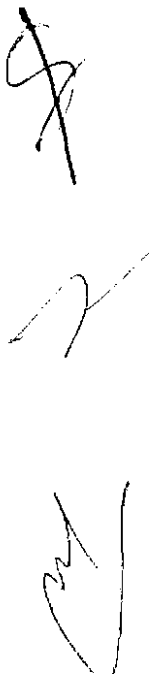
SEGUNDO.- El día trece de febrero del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

TERCERO: ...DEL RESULTADO DEL ANÁLISIS EFECTUADO AL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, Y CERCIORÁNDOSE PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROVEEDURÍA, DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES, DEL DEPARTAMENTO DE ALMACÉN, ADSCRITOS A ALA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN; EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, Y DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, MISMOS, QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL; DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS BÁSICOS, DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... EN VIRTUD QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...



RESUELVE

...
**PRIMERO: INFÓRMESE AL CIUDADANO... SE DECLARA LA
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE
CORRESPONDE AL...**

...”

TERCERO.- En fecha diez de marzo del año inmediato anterior, el C. [REDACTED]
[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución
emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida,
Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA... EMITIÓ RESOLUCIÓN SOBRE LA CUAL, SE
DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O
DOCUMENTACIÓN SOLICITADA... SE IMPUGNA EL ACTO DE
OMISIÓN... AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN...”**

CUARTO.- Mediante auto emitido el doce de marzo de dos mil catorce, se acordó tener
por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de
inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los
requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública
para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales
de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la
Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas siete y once de abril del año próximo pasado, se notificó
personalmente a la autoridad, y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del
Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588 al impetrante, respectivamente, el
proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la
primera, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la
notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo
señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado
y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día catorce de abril del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de
Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/337/2013 de
misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la

existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA AL... EN VIRTUD QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

QUINTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al C. [REDACTED] [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día treinta de mayo del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 621, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha nueve de junio del año inmediato anterior, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el

medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- El día diecisiete de julio del año anterior al que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 656, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 989 se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 012-14, se colige que requirió: **1)** Nombre y número del Notario Público que dio fe del estado en que se encontraban las luminarias que se desmantelaron del poste de alumbrado público (propiedad de AB&C Leasing de México, S.A. de C.V.), de la recepción de las mismas en las bodegas respectivas para su resguardo y del estado en el que se encontraban dichas luminarias al ser resguardadas; **2)** el documento que ampare el estado físico de las luminarias en cita al momento de ser desmanteladas o al ser resguardadas; **3)** informe detallado de cuánto cobró el fedatario público con motivo de los supuestos referidos en el punto 1), y **4)** copia del recibo de honorarios y de la póliza del cheque emitidos por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de honorarios a favor del aludido Notario Público.

Al respecto, la autoridad emitió resolución en fecha trece de febrero de dos mil catorce, a través de la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL

TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de abril del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de cada uno de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber: **1) Nombre y número del Notario Público que dio fe del estado en que se encontraban las luminarias que se desmantelaron del poste de alumbrado**

público (propiedad de AB&C Leasing de México, S.A. de C.V.), de la recepción de las mismas en las bodegas respectivas para su resguardo y del estado en el que se encontraban dichas luminarias al ser resguardadas; 2) el documento que ampare el estado físico de las luminarias en cita al momento de ser desmanteladas o al ser resguardadas; 3) informe detallado de cuánto cobró el fedatario público con motivo de los supuestos referidos en el punto 1), y 4) copia del recibo de honorarios y de la póliza del cheque emitidos por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de honorarios a favor del aludido Notario Público.

Con relación a los contenidos de información 3) y 4), conviene resaltar que se encuentran vinculados con el ejercicio del presupuesto asignado, toda vez que solicitó un informe detallado de cuanto se erogó con motivo de la fe del Notario Público por el estado en que se encontraban las luminarias que se desmantelaron del poste de alumbrado público, propiedad de AB&C Leasing de México, S.A. de C.V., por la recepción de las mismas en las bodegas para su resguardo, y por el estado en que se encontraban al ser resguardadas, por parte del propio Ayuntamiento, así como la documentación comprobatoria de los gastos efectuados en razón de los honorarios que le fueron cubiertos a dicho fedatario público por la prestación de sus servicios; por lo tanto, es información de naturaleza pública y por ello resulta conveniente transcribir la normatividad aplicable al caso concreto.

El artículo 9, fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, en cuanto a los contenidos de información antes referidos, toda vez que se refieren a documentos que respaldan el ejercicio de gastos con cargo al presupuesto asignado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta inconcuso que se refieren a información de naturaleza pública, pues están vinculados con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria *los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado*; por lo que, resulta inconcuso, que el informe donde conste los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado (contenido 3), así como los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto (contenido 4), son de carácter público; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculados los contenidos de información peticionados con el ejercicio del presupuesto, pues se refieren a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

Ahora, en cuanto a los contenidos de información 1) y 2), se determina que también son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; aunado a que no actualizan ninguna de las hipótesis de reserva y confidencialidad previstas en los numerales 13 y 17 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, en cuanto a los contenidos de información 1), 2), 3) y 4).

Al respecto, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, efectúa las funciones de la Tesorería, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: *“Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...”*, consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico en el link siguiente:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/especiales/luminarias/contrato.pdf>,

localizando el contrato de arrendamiento con opción a compra No. DA-2011-LUMINARIAS-01/01, que fuera celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la empresa denominada AB&C LEASING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de cuyo cuerpo se vislumbra: a) en la Declaración TERCERA, que el propio Ayuntamiento aprobó el arrendamiento de los bienes objeto de dicho contrato, en sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de enero de dos mil once, con base en la licitación pública No. DA-2011-LUMINARIAS-01, requeridos por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a la cual se le instruyó para que realizara una evaluación de los avances de los trabajos objeto de la licitación que nos atañe, cuando éstos tengan un avance del veinte por ciento del total, esto, de conformidad a lo acordado en el numeral CUARTO, en la página quince de dicha acta de sesión; b) en su Cláusula PRIMERA, que la citada empresa se obliga a arrendar al Ayuntamiento los bienes que conforme al fallo de la referida licitación pública se le adjudicó el suministro, instalación y arrendamiento, correspondientes y c) en su cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, estará facultada para supervisar en todo tiempo que los bienes contratados en arrendamiento, cumplan con la calidad, especificaciones o características técnicas ofertadas por el proveedor.

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, los contenidos: **3) informe detallado de cuánto cobró el fedatario público con motivo de los supuestos referidos en el punto 1); y 4) copia del recibo de honorarios y de la póliza del cheque emitidos por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de honorarios a favor del aludido Notario Público**, al hacer referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago al Notario Público que dio fe de las luminarias aludidas en la ciudad de Mérida, Yucatán, **constituye documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en cita respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se

encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos los contenidos de información en cita, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

Así también, en cuanto al contenido de información **1) Nombre y número del Notario Público que dio fe del estado en que se encontraban las luminarias que se desmantelaron del poste de alumbrado público (propiedad de AB&C Leasing de México, S.A. de C.V.), de la recepción de las mismas en las bodegas respectivas para su resguardo y del estado en el que se encontraban dichas luminarias al ser resguardadas**, al concernirle a la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, ejercer el presupuesto y conservar la documentación comprobatoria, resulta inconcuso que al ser la encargada de realizar los pagos correspondientes en la administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en el supuesto de haberse erogado cantidad alguna con motivo de la prestación de los servicios del Notario Público que dio fe del estado de las luminarias, de su recepción y del estado en que se encontraban al ser resguardadas, pudiere conocer el nombre y el número del Notario Público que fue contratado por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para tales fines, y por ende, poseer dicho contenido de información en sus archivos.

Finalmente, en lo atinente al contenido de información **2) el documento que ampare el estado físico de las luminarias en cita al momento de ser desmanteladas o al ser resguardadas**, resulta competente para detentar dicho contenido de información, la **Dirección de Servicios Públicos Municipales**, esto, ya que acorde al contrato de arrendamiento con opción a compra No. DA-2011-LUMINARIAS-01/01, que fuera celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán y la empresa denominada AB&C LEASING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se estableció que ésta se encuentra facultada para supervisar en todo tiempo que los bienes contratados en arrendamiento, cumplan con la calidad, especificaciones o características técnicas ofertadas por el proveedor, por lo que en caso de haberse realizado algún documento que justificare el estado físico de las citadas luminarias, pudiere ostentarlo en sus archivos, y en consecuencia, poseerlo.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 012-14.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha catorce de abril del año próximo pasado, se advierte que el día trece de febrero de dos mil catorce, con base en las respuestas emitidas por el **Director de Servicios Públicos Municipales** y la **Directora de Finanzas y Tesorería Municipal**, a través de los oficios marcados con los números 36/2014 y DFTM/SCA/DC OF. 85/14, respectivamente, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados, esto es, un documento que contenga: **1) Nombre y número del Notario Público que dio fe del estado en que se encontraban las luminarias que se desmantelaron del poste de alumbrado público (propiedad de AB&C Leasing de México, S.A. de C.V.), de la recepción de las mismas en las bodegas respectivas para su resguardo y del estado en el que se encontraban dichas luminarias al ser resguardadas; 2) el documento que ampare el estado físico de las luminarias en cita al momento de ser desmanteladas o al ser resguardadas; 3) informe detallado de cuánto cobró el fedatario público con motivo de los supuestos referidos en el punto 1), y 4) copia del recibo de honorarios y de la póliza del cheque emitidos por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de honorarios a favor del aludido Notario Público**, arguyendo sustancialmente lo siguiente: *"...de la búsqueda exhaustiva... en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de la Subdirección de Fondos Municipales, y del Departamento de Contabilidad, de la Subdirección de Contabilidad y Administración, mismos que integran la documentación inherente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal... de la Dirección de Servicios Públicos Municipales... se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda al... en virtud que... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, ningún documento que corresponda a la información solicitada..."*

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información peticionada, tomando como base la respuesta emitida

por el director de Servicios Públicos Municipales y la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL.”

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió a las **Direcciones, de Servicios Públicos Municipales y de Finanzas y Tesorería Municipal**, quienes de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, son las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas a su vez a través de los oficios marcados con los números 36/2014 y DFTM/SCA/DC OF. 85/14, respectivamente, se pronunciaron sobre la búsqueda en sus archivos de la

información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no han recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se ciñó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del documento que contenga: 1) **Nombre y número del Notario Público que dio fe del estado en que se encontraban las luminarias que se desmantelaron del poste de alumbrado público (propiedad de AB&C Leasing de México, S.A. de C.V.), de la recepción de las mismas en las bodegas respectivas para su resguardo y del estado en el que se encontraban dichas luminarias al ser resguardadas;** 2) **el documento que ampare el estado físico de las luminarias en cita al momento de ser desmanteladas o al ser resguardadas;** 3) **informe detallado de cuánto cobró el fedatario público con motivo de los supuestos referidos en el punto 1), y 4) copia del recibo de honorarios y de la póliza del cheque emitidos por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de honorarios a favor del aludido Notario Público, y no así respecto a cada uno de los contenidos de información;** situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **estuvo viciada de origen**, ya que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 012-14.

No se omite manifestar, que la responsable en adición al requerimiento efectuado a la Unidad Administrativa antes aludida, instó a la Dirección de Administración y Dirección de Gobernación, las cuales, mediante los oficios marcados con los números, ADM/128/01/2014 y DG/044/2014, respectivamente, le proporcionaron las contestaciones correspondientes, mismas que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultan ser **la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** y **la Dirección de Servicios Públicos Municipales** y no así aquéllas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

NOVENO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha trece de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, para que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1) Nombre y número del Notario Público que dio fe del estado en que se encontraban las luminarias que se desmantelaron del poste de alumbrado público (propiedad de AB&C Leasing de México, S.A. de C.V.), de la recepción de las mismas en las bodegas respectivas para su resguardo y del estado en el que se encontraban dichas luminarias al ser resguardadas; 3) informe detallado de cuánto cobró el fedatario público con motivo de los supuestos referidos en el punto 1), y 4) copia del recibo de honorarios y de la póliza del cheque emitidos por el ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del pago de honorarios a favor del aludido Notario Público**, y proceda a su entrega, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Conmine** de nueva cuenta a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales**, a fin que efectúe lo propio con el contenido de información **2) el documento que ampare el estado físico de las luminarias en cita al momento de ser desmanteladas o al ser resguardadas**, y proceda a su entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.

- **Modifique** su resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha trece de febrero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron

ser insuficientes, pues omitió indicar la calle del predio señalado por aquél; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de diciembre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

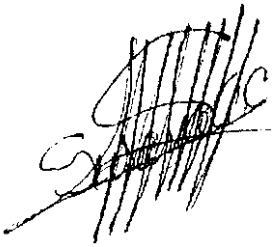
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 105/2014.

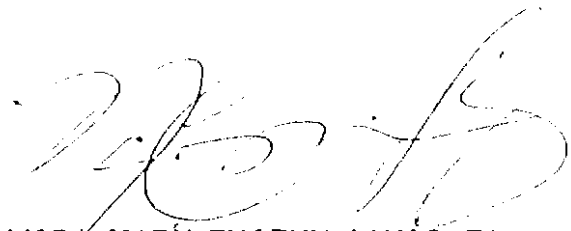
Estatutal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA